

Art.9.-Para los efectos del artículo anterior, deberá justificarse lo siguiente:

I.-Que la explotación o aprovechamiento, sean con apego estricto a un plan previamente formado, que garantice la perpetua conservación de la vegetación forestal; y de acuerdo también con los reglamentos y disposiciones relativos.

II.-Que la explotación o aprovechamiento no perjudiquen las tierras, manantiales, corrientes, o cualquier otra riqueza natural que en aquellas exista o tenga origen.

Art.10.-Sólo una ley podrá, posteriormente, declarar que las reservas forestales a que este Capítulo se refiere, dejen de serlo, o en alguna forma modifican su carácter.

Art.11.-En las reservas forestales de la Nación no podrán establecerse servidumbres. Las existentes de paso o acueducto, cuando perjudiquen las reservas forestales, deberán suspenderse a fin de que se establezcan fuera de la superficie arbolada, o modificarse, a juicio del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Capítulo III DE LA VEGETACION FORESTAL COMUNAL.

Art.12.-Los terrenos forestales comunales son de usufructo común conforme a las prescripciones de la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario o ejidal.

Art.13.-Los terrenos forestales comunales o ejidales deben de estar deslindados, amojonados, planificados y sujetos a las prevenciones de la Fracción III del artículo 12 de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal y al registro de que habla el artículo 2º de esta misma Ley.

Art.14.-Se debe entender como terrenos forestales comunales o ejidales, cualquiera extensión de tierra que por sus condiciones naturales sea impropia para cultivo agrícola.

Art.15.-Las explotaciones forestales de los terrenos comunales o ejidales, se sujetarán a los ordenamientos que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art.16.-La explotación comercial de los terrenos forestales comunales o ejidales, solamente se podrá hacer por organizaciones cooperativas formadas por vecinos del lugar, las que en todo deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley y a los Reglamentos respectivos.

Art.17.-Para los efectos de esta Ley, se equiparan los terrenos forestales de los Municipios a los de propiedad ejidal.

Capítulo IV. DE LOS TERRENOS Y VEGETACION FORESTAL PRIVADA.

Art.18.-Toda vegetación forestal de los terrenos de propiedad privada, queda sujeta a las modalidades que para su conservación fije el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y con sujeción a lo que establezca la presente Ley.

Art.19.-En los terrenos forestales de propiedad particular, no podrán hacerse explotaciones o deforestaciones de ninguna especie, sin permiso de la Secretaría de Agri